REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00464 00
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL PALACIO MARÍN
DEMANDADO: CONSORCIO CCC ITUANGO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de abril de 2022 (documento 5 del expediente digital), por medio del cual se rechaza la demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente desacuerdo frente a la decisión de rechazar la demanda, indicando en síntesis frente al requisito de anexar documento idóneo de la existencia del consorcio, que los consorcios y las uniones temporales no se inscriben en el registro mercantil o cámaras de comercio, en razón a que no constituyen una persona jurídica, por consiguiente, no se puede comprobar su existencia con un certificado de cámara de comercio, que el documento de constitución, y que puede servir para probar la existencia de un consorcio o unión temporal, es el documento o acta mediante la cual se constituyen y por ende este documento no es público, lo público es su existencia, dado que se sabe por consiguiente que la sigla C.C.C. es el Consorcio CAMARGO CORREA, CONINSA Y CONCONCRETO del cual existe un Nit para efectos fiscales y un representante legal que es SANTIAGO GARCIA CADAVID.

Con respecto al segundo punto, donde se requirió Documento que demuestre que haya remitido copia de la demanda con sus anexos a la demandada, indica que se envió al correo electrónico del demandado, comunicaciones@cccituango.com, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, siendo este requisito de anexar constancia de recibido es solo para el conteo de términos de notificación como lo dice la sentencia citada en el numeral tercero del resuelve.

En cuanto al requisito tercero, donde se solicita se relacionen las pruebas documentales, indica que se hizo relación de todos los documentos anexos al proceso; que si bien es cierto, el despacho dice que se relacionen so pena de no ser tenidos en cuenta, los mismos considera el suscrito se relacionaron aunque en el hipotético caso de que no se hubieren relacionado no sería esta una falencia, dado que en este caso simplemente no se hubieren tenido en cuenta como prueba documental.

Indicó además que aunque se haya equivocado en remitir al Juzgado Octavo laboral a través de su correo electrónico estos requisitos por un simple lapsus calami, el Juzgado citado remite el memorial sin que ello repercuta en la admisión o no de este proceso, por lo que solicita revocar la decisión del auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio de la cual se rechaza la demanda y que en consecuencia se dicte auto en el cual se admita la demanda y de no revocarse, solicita de sirva remitir a la segunda instancia el presente proceso a fin de que se surta el recurso de apelación para que allí en la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín se revoque la decisión bajo los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

> "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Una vez realizado el estudio del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 29 de abril de 2022 (documento 5 del expediente digital), notificada por estados N° 69 del día 2 de mayo de 2022, el día 3 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término legal.

Ahora bien, al analizar los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, se encuentran razonables los mismos, así entonces, teniendo en cuenta que se trata de un consorcio el demandado, esto es, CONSORCIO CCC ITUANGO, que en efecto el mismo no cuenta con certificado de existencia y representación y que además consta en el plenario que la demanda fue remitida al correo reportado de notificación del demandado e igualmente relacionó la prueba que se le requirió mediante el auto recurrido, conclusiones a las que llega este Despacho una vez efectuado un rastreo del correo remitido por el

demandante en forma equivocada al Juzgado Octavo Laboral del Circuito y que fue posteriormente remitido a éste Despacho pero sin datos adjuntos, razón por la cual una vez fue recibido nuevamente el mismo por parte del apoderado del demandante vía correo electrónico, esto es, el documento completo (reenviado), se pudo constatar lo ya indicado.

Así las cosas, se repondrá el auto en mención en el sentido de ADMITIR la demanda.

En consecuencia, toda vez que se repondrá la decisión y por haber interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria, el Despacho no encuentra necesario pronunciarse al respecto

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del del 29 de abril de 2022 por medio del cual se rechaza la demanda, en consecuencia, ADMITIR la demanda ordinaria laboral, instaurada por RAFAEL ÁNGEL PALACIO MARÍN en contra de CONSORCIO CCC ITUANGO, El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA. Por lo anterior, toda vez que se repondrá la decisión y por haber interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria, el Despacho no encuentra necesario pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada CONSORCIO CCC ITUANGO en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a los demandados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 164 del 23 de septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF.2